------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los 25 días del mes de junio del año dos mil veinte, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, bajo la presidencia del Dr. Jorge Luis Früchtenicht y la asistencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Günther Enrique Flass y la Sra. Juez de Cámara Subrogante Dra. Mariela González de Vicel, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: ***"C., R. N. c/ Municipalidad de Cholila y otros s/ Daños y Perjuicios"*** (Expte. N°: 191 – Año: 2019 CANO), venidos en apelación a esta Alzada.----------

---Practicado a fs. 606 el sorteo establecido por el art. 271 de C.P.C. y C., correspondió el siguiente orden para la votación: Dres. FRÜCHTENICHT – FLASS – VICEL.----------

-----Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia apelada de fs. 554/566 y vta.? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

------A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo:------

-----1. Llegan los presentes autos a esta Alzada, a fin de atender los recursos de apelación intentados por el codemandado P. H. L. R. a fs. 567, concedido a fs. 568, con agravios expresados a fs. 596/597 y respondidos por la actora apelada a fs. 602/603 oponiéndose al progreso del memorial y por la coaccionada Municipalidad de Cholila a fs. 572, concedido a fs. 573, con agravios deducidos mediante el memorial de fs. 592/594vta. con reserva del denominado caso federal y respondidos por la apelada a fs. 599/600 oponiéndose al progreso de las quejas, y enderezados ambos contra la sentencia definitiva de la instancia original que luce agregada a fs. 554/566vta., la que en lo sustancial decidió hacer lugar a la demanda de daños y perjuicios promovida por R. N. C. contra la A. C. H. C., el Sr. P. H. L. R. y la Municipalidad de Cholila y en su consecuencia condenó a estos últimos a abonar a la primera la suma que indica, en el plazo, con los intereses y el apercibimiento que señala; impuso las costas del proceso a los demandados vencidos y reguló los honorarios de los profesionales que asistieron a las partes.----------

-----Para resolver como lo hizo, el sentenciante ponderó que habiendo sido la A. C. H. C. la organizadora del evento que devino en circunstancias nocivas

para la actora, pesaba sobre aquella A. la obligación de seguridad que le impone evitar los hechos dañosos que pudieran ocurrir en sus instalaciones. El incumplimiento de tal obligación de seguridad deriva en una responsabilidad de carácter objetivo por los daños sufridos. También que conforme la Ley Nro. 24.192 de Espectáculos Deportivos se configura una relación contractual entre los asistentes al evento y el organizador de éste, y en su virtud, debe el organizador garantizar a los concurrentes el espacio y las comodidades necesarias para presenciarlo, desprendiéndose una obligación tácita de seguridad que lo compromete a velar por la integridad psicofísica de los concurrentes.----------

--Que la Municipalidad de Cholila resulta solidariamente responsable por haber incumplido u omitido el debido contralor del evento. Que si bien el evento fue autorizado por el Instituto de Asistencia Social (IAS) de nuestra provincia por resultar autoridad de aplicación, el IAS delegó el debido contralor (v. fs. 26) en el municipio accionado mediante el cual se originó un deber jurídico de seguridad, palmariamente incumplido en este caso de actividad riesgosa conforme la calificación de ella en función de la utilización en el evento de cosas riesgosas (caballos), conforme precedente de nuestra CSJN que identifica. Concluye respecto de la codemandada Municipalidad de Cholila que el daño resultó en relación causal con aquella omisión de contralor, previsión, supervisión, vigilancia y custodia.----------

------Respecto del coaccionado L. R., estimó que su responsabilidad solidaria deriva de su carácter de Presidente de la A. C. H. C., la que al tiempo del accidente no contaba con autorización estatal para funcionar, y que en atención a tales circunstancias su responsabilidad deviene solidaria también (art. 46del Código Civil velezano).----------

----Así las cosas y luego de ponderar los rubros demandados, hizo lugar a la pretensión inaugural y condenó solidariamente a los codemandados a abonar a la actora las sumas pedidas en demanda y cargando con las costas del proceso a los vencidos.----------

------Firme que se encuentra el llamado de autos para sentencia de fs. 605 y practicado a fs. 606 el sorteo que dispone el art. 271, me dispongo a emitir mi voto, conforme las prescripciones del art. 274, ambos del rito provincial y en función de lo dispuesto por los arts. 168 y 169 de la Carta Magna

provincial, anticipando que las quejas serán tratadas en el orden en que han sido propuestas a esta Alzada.----------

-----2. Que en ocasión de deducir sus quejas la demandada apelante Municipalidad de Cholila (v. memorial de fs. 592/594vta.) y luego de referir los antecedentes del caso, se agravia sustancialmente y en primer término por cuanto entiende que yerra el judicante al sostener que su parte omitió controlar que el C. H. cuente con todas las medidas preventivas y precautorias para que la carrera se desarrolle con toda la seguridad posible (v. fs. 593vta., párr. 1ro.). Indica que el evento no fue una jineteada. Que el predio está destinado a las carreras de caballos denominadas cuadreras y que las medidas de seguridad y señalización son diferentes. Afirma que el sentenciante se apartó de la prueba ofrecida por su parte. Insiste en que no se acreditó que el municipio apelante hubiese omitido controlar que la entidad organizadora cuente con las medidas preventivas y precautorias debidas. Invoca el contrato habido entre su parte y la A. C. H. C. para desligar de responsabilidad a su parte.----------

-----Sostiene que la sentencia es contradictoria al reconocer aquel convenio que desliga de responsabilidad al municipio y pese a ello lo condena y por desconocer el carácter de guardián del dueño o propietario de una cosa. Dice que su parte transfirió la guarda a la A. y que el evento se realizó con la oportuna autorización de la autoridad de aplicación IAS.----------

Finalizando, hace reserva de la vía recursiva federal y pide se revoque el decisorio que ataca. ----------

---Debo señalar inicialmente que es doctrina reiterada de nuestra Corte Suprema nacional que: "*Los jueces no están obligados a ponderar una por una todas las pruebas. No existe arbitrariedad si la sentencia merita con claridad los elementos de juicio que estima relevantes para la solución del pleito*." (C.S.J.N., sala I, 21-6-90, causa 47.051, S., J. D. en j.: "*S., J. D. c/D. T. p/Daños y perjuicios s/Inconstitucionalidad*", L. S. 215-411; íd., 28-6-90, causa 47.695, E., M. y otro en j.: "*V., J. y otros c/A. A. A. p/Daños y perjuicios s/Inconstitucionalidad*", L. S. 216-28; íd., 26-8-91, causa 48.377, Caja Nacional de Ahorro y Seguro en j.: "*S., N. E. c/D. C. y otros s/Daños y perjuicios s/Inconstitucionalidad*", L. S. 222419; íd., 22-6-92, causa 50.239, G., M. E. en j.: "*G., M. E. c/C. A. Z. G. p/Daños y perjuicios*

s/Inconstitucionalidad", L. S. 228-192; íd., 18-3-93, causa 51.145, B., M. y otro en j.: "*B., M. y ot. c/R. B. p/su hijo menor p/Sumario s/Inconstitucionalidad*", L. S. 235-345; íd., 114-96, causa 54.359, I. S. A. C. D. S. en j.: "*B. B., C. c/H. B. G. y otro p/Daños y perjuicios s/Inconstitucionalidad*", L. S. 264-95).----------

------En idéntico sentido, es oportuno reiterar el criterio de la misma CSJN en el sentido que los jueces no están obligados a analizar todos los argumentos articulados por las partes o probanzas producidas en la causa, sino únicamente aquéllos que a su juicio resulten decisivos para la resolución de la contienda (Fallos 276:132, 280:320, 303:2088, 304:819, 305:537, 307:1121, entre muchos otros).----------

------Aclarado ello, y respecto de las quejas impetradas por la apelante en su memorial, anticipo que ellas no resultan a mi juicio atendibles y propondré su rechazo.----------

-----Respecto a su primer agravio, relativo a la ausencia de elementos de convicción que acrediten la omisión de contralor por parte del municipio, debo indicar que nos hallamos frente a un supuesto de responsabilidad objetivo (art. 1113 del Código Civil velezano). En su virtud, la mencionada norma libera a las partes de toda carga probatoria respecto de la forma en que ocurrió el hecho y la participación culpable del demandado responsable, por cuanto el factor de atribución está suministrado objetivamente por la generación del riesgo (en nuestro caso, por la cosa riesgosa caballo).---------

-----Por lo dicho, la invocación de ausencia de acreditación de falta de contralor de su parte invocada como sustento del agravio resulta inatendible en esta sede, y el agravio deberá desestimarse. **Así lo voto**.----------

------Respecto de su segunda queja referida a la cláusula de liberación de responsabilidad del municipio que se invoca, entiendo la misma inoponible respecto a la actora (tercera respecto a los firmantes de aquél). Tal supuesto de frustración del fin perseguido en el contrato de comodato invocado por la quejosa y que se agrega a fs. 70 y vta. se deriva del efecto relativo de los contratos y del principio genérico de no dañar que se desprende del art. 1109 del Código Civil velezano.----------

------Tal inoponibilidad es un supuesto de ineficacia establecido por la ley que priva a un negocio válido y eficaz entre las partes de sus efectos con

relación a determinados terceros hacia los cuales está determinada la protección. Ello significa que el acto jurídico contrato es un acto jurídico valido entre las partes y oponibles a terceros, aunque es inoponible para aquéllos terceros a quienes la ley protege conforme art. 1109 del código citado.----------

-----En virtud de lo dicho, no tengo dudas que el comodato de fs. 70 y vta. resulta a todas luces inoponible a la actora, sin perjuicio de las eventuales acciones de retorno que pudiese promover la apelante.----------

-----En atención a lo afirmado, el agravio no puede prosperar y en su consecuencia, el memorial que trato debe desestimarse. **Así lo voto**.--------

-----3. A su turno, el coaccionado apelante Sr. P. H. L. R. (v. memorial de fs. 596/597) se agravia sustancialmente en orden a lo decidido por el judicante al hacer extensiva la responsabilidad a su respecto por estimar el *a quo* que el instrumento privado constitutivo de la A. C. H. C. no se encuentra debidamente autenticado por escribano público o en su caso, Juez de Paz (atento la localidad). Se agravia de la omisión de considerar documentación debidamente incorporada a la causa y que resulta determinante para su planteo defensista (v.pto. II.- de fs. 596).----------

---En apoyo de su pretensión impugnaticia refiere que el art, 46 del código velezano establece como requisito que la constitución y designación de autoridades se acredite por escritura pública o instrumento privado de autenticidad certificada por escribano público o juez de paz. Indica que en nuestro caso, tal exigencia no se extiende al estatuto de la A. demandada.----

---Ingresando al tratamiento del agravio así deducido, doy por reproducidas aquí las consideraciones respecto de la prueba que realicé en el pto. 2 de este voto. Más luego, se impone destacar que en el caso de autos, el acta de constitución y de designación de autoridades que se agrega a fs. 94/95vta. no cumple a mi juicio los estándares requeridos por el mencionado art. 46, pues en ella el Sr. Juez de Paz Suplente de Cholila sólo certifica "…QUE LA FIRMA FUE PUESTA EN MI PRESENCIA" (v. sello impuesto a fs 95vta.).----------

--A mi juicio, la certificación sólo refiere al acta de fecha 08.10.2012 que antecede al sello que indiqué.----------

-----En su función, conforme al sello impuesto, sólo se certificaron firman más no el contenido o legalidad del instrumento, pues ello no surge de la

circunstancia indicada, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo precedente.----------Así, el incumplimiento del extremo exigido por el invocado art. 46 dispara la solidaridad condenada por el sentenciante. Y por ello, el memorial que trato debe desestimarse. **Así lo voto**.----------

----4. Atendiendo la solución que propondré al Pleno de este Cuerpo que integro, estimo que las costas de esta instancia deben imponerse a los apelantes vencidos, por imperio del principio objetivo de la derrota (art. 69 CPCC), no advirtiendo motivo alguno para apartarme de él. ***Así lo voto también***.----------

-----A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. FLASS, dijo:----------

----El Dr. Früchtenicht ha reseñado ya con suficiente detalle los hechos, planteos y pretensiones esgrimidos en la causa. Solo resta analizar los agravios expresados.----------

-----Puesto en esta terea observo que, en mi opinión, no se dio el adecuado encuadre jurídico a la cuestión.----------

-----La relación por la cual la actora reclama indemnización es una típica relación de consumo.----------

------No se sabe si la Sra R. N. C. pagó una entrada para ver el espectáculo; no se sabe si fue invitada por alguien o si simplemente estaba allí. En cualquiera de las tres opciones se encuentra alcanzada por el estatuto del consumidor y goza de la protección que él provee.----------

-----El artículo 1 de la LDC dice: *Objeto. Consumidor. Equiparación. La presente ley tiene por objeto la defensa del consumidor o usuario. Se considera consumidor a la persona física o jurídica que adquiere o utiliza, en forma gratuita u onerosa, bienes o servicios como destinatario final, en beneficio propio o de su grupo familiar o social … Queda equiparado al consumidor quien, sin ser parte de una relación de consumo como consecuencia o en ocasión de ella, adquiere o utiliza bienes o servicios, en forma gratuita u onerosa, como destinatario final, en beneficio propio o de su grupo familiar o social.*----------

-----Aunque la redacción legal no es la más adecuada; aunque el legislador confundió el concepto de relación de consumo con el de contrato de consumo, bien puede interpretarse que la tutela consumerista abarca tres

tipos de situaciones diferentes: la primera es la que alude al concepto tradicional de consumidor, es decir aquel sujeto que contrata a titulo oneroso o gratuito para su consumo personal o grupal; la segunda es la de aquel que adquiere bienes no directamente de un proveedor, sino de otro consumidor, pero lo hace en virtud de una relación de consumo. Este supuesto fue incorporado del Derecho Alemán. El artículo 13 del Código Civil Alemán (*Bürgerlichegesetzsbuch*) define al consumidor como aquella persona que celebra un negocio jurídico con un proveedor. No obstante la doctrina y la jurisprudencia del Tribunal Federal de Justicia (*Bundesgerichtshof*) equipararon a la calidad de consumidor y le extendieron su tutela al consumidor final o *endverbraucher*, es decir aquel que sin haber celebrado un contrato de consumo, es invitado o convidado por otro consumidor que sí lo hizo.----------

----El segundo supuesto de consumidor por equiparación, incorporado por la ley argentina, es el *bystander* que podría ser traducido como estante o presente. El concepto de *bystander* es propio del Derecho Anglosajón, pero fue tomado del Código de Defensa del Consumidor del Brasil, (Ley nº 8078). Esta última norma incluye el concepto tradicional de consumidor en su artículo art. 2°. No obstante el art. 29° extiende la tutela a todas las personas que sin celebrar un contrato de consumo quedan de alguna forma expuestas a sufrir un daño a raíz o en consecuencia de ello.----------

-----Lo cierto es que aun después de algunas vacilaciones, la doctrina nacional llegó a la conclusión de que el artículo 1° de la LDC hace extensible la tutela consumerista tanto al consumidor final (*endeverbraucher*) como a aquel que, por cualquier causa, quedó expuesto a las practicas previstas (*bystander*).----------

-----Lo dicho me lleva a la conclusión de que, conforme a lo expuesto, ya sea que la actora hubiera accedido al evento mediante un acuerdo oneroso o gratuito con los organizadores; ya sea que la invitó alguien; ya sea que simplemente estaba allí, tiene la tutela del consumidor.----------

-----Dicho lo precedente y no estando en discusión el padecimiento de los daños irrogados, sino solamente el factor de atribución de dichos daños, es oportuno recordar que según el artículo 40 de la LDC la responsabilidad de todos los que participaron en la elaboración y comercialización del producto

o en la prestación del servicio son solidariamente responsables y su responsabilidad es objetiva. En consecuencia solo se exonera aquel que hubiera logrado demostrar una interrupción del nexo causal y todo ello sin perjuicio del derecho de repetición que tengan entre ellos los proveedores.----------Voy a analizar este recurso dentro del marco jurídico expuesto, pues no estoy constreñido a aplicar el Derecho invocado por las partes atento al viejo principio de que el juez conoce el Derecho (*curia iura novit*).----------Aunque con las diferencias señaladas voy a coincidir con el voto del Dr. Früchtenicht y voy a llegar a misma conclusión.----------

----El artículo 1113 solo habla de daños causados con la cosa y responsabiliza de ellos al dueño o guardián. Si consideramos que la cosa con la cual se causó el daño fue el caballo, la Municipalidad no tendría responsabilidad alguna, pues no era ni dueña ni guardiana del caballo. Lo cierto es que un caballo domado, en sí mismo, rara vez puede ser una cosa riesgosa. Lo riesgoso es la carrera de caballos en un predio donde el sector en el que han de ubicarse los espectadores no está lo suficientemente delimitado mediante barreras arquitectónicas para que tornen imposible, o muy difícil, la embestida de un animal contra un espectador.----------

---Entiendo que la carrera de caballos, en las circunstancias descriptas, puede ser calificado como actividad riesgosa.----------

-----Durante mucho tiempo se discutió si la responsabilidad del art. 1113 del Código Civil se refería solo a aquellos daños causados por una cosa que fuese intrínsecamente peligrosa o también por aquellas actividades intrínsecamente peligrosas llevadas a cabo con una cosa inocua.----------

------En la doctrina anterior a la sanción del nuevo Código Civil y Comercial, algunos autores como Pizarro y López Herrera aceptaban tal posibilidad[1] y es claro que este fue el criterio triunfante, pues el actual artículo 1757 del Código Civil y Comercial se refiere tanto a cosa riesgosa como a actividad riesgosa.----------

------Lo expuesto me lleva a interpretar que, dado el actual avance de la Ciencia del Derecho el antiguo artículo 1113 del Código Civil ha de

[1] López Herrera, E "Teoría general de la responsabilidad civil". Lexis Nexis Buenos Aires 2006 pag. 320 idem Pizarro R.D. "Comentario al artículo 1113 en Bueres, Alberto (dir.) Código Civil y normas complementarias "Hamurabi. Buenos Aires 1999 pag 556

interpretarse en el sentido de que la responsabilidad objetiva acece tanto cuando el daño fue producido por la cosa riesgosa como cuando derivó de una cosa inocua empleada en actividad peligrosa.----------

-----Lo dicho es suficiente para rechazar el agravio de la Municipalidad apelante, pero debo agregar que, al ser una relación de consumo y debiendo considerarse a la Municipalidad como una interviniente necesaria en la realización del evento, le corresponde la responsabilidad solidaria (en realidad *in solidum*) y objetiva del artículo 40 de la LDC. Así lo voto.---------

------Respecto a la apelación del codemandado Sr. P. H. L. R., encuentro que al contestar demanda reconoce su responsabilidad y solo opone como pretensión procesal que ella sea subsidiaria a la de la entidad que dirige.----

------Al apelar cambia de táctica y ya no solo pretende responder subsidiariamente, sino que pide se lo exonere de cualquier responsabilidad.-

-------No es lícito cambiar la pretensión procesal durante el proceso, ni mucho menos en la Alzada. La segunda instancia no es un nuevo juicio, sino la revisión de lo actuado en el anterior y el ámbito de conocimiento se limita a lo que fue objeto de traba de litis.----------

-----Lo expuesto es suficiente para rechazar la pretensión del recurrente. Solo considero oportuno hacer alusión a la pretendida subsidiariedad expuesta en la demanda, pero aclarando que se trata de un argumento de refuerzo (*obiter dicta*), pues el error basal de la apelación consistió en cambiar la pretensión originaria y ello selló fatalmente su destino.----------

---El Sr. L. R. reconoció su responsabilidad en el evento lesivo y siendo que ese evento lesivo fue objeto de una relación de consumo, el Sr. L. R. quedó alcanzado por la disposición del art. 40 LDC.----------

----El artículo 40 dispone que todos los responsables lo serán solidariamente y no hace mención a ninguno que deba responder subsidiariamente.---------

----La conclusión es simple: el Sr. R. no debe responder subsidiariamente como pretendió al contestar demanda, sino solidariamente como manda la Ley.----------

----Es oportuno señalar que el legislador cometió un error técnico (uno de tantos) al redactar la ley, pues la responsabilidad no es solidaria sino *in solidum* ya que la causa del responder no es única, sin embargo esto no tiene consecuencias prácticas, pues no interesa por que se responde, sino como se

lo hace y la respuesta a este última cuestión es homogénea: se responde solidariamente.----------

----En síntesis, además de los argumentos desarrollados por el Dr. Früchtenicht el recurso debe ser rechazado por estar fundado en una pretensión distinta a la opuesta al trabar la lítis.----------

-----Por lo expuesto también voy a coincidir en que el segundo agravio debe ser rechazado. Así lo voto.----------

-----Resta referirme a las costas de la presente instancia y en tal sentido voto por imponérselas a los recurrentes vencidos conforme principio objetivo de la derrota del cual no encuentro motivos para apartarme. Así lo voto.--------

------A la SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo:---

-------En atención a lo expuesto en ocasión de votar a la primera cuestión, propongo al Acuerdo: **I.- CONFIRMAR** la sentencia apelada; **II.- IMPONER** las costas de esta instancia a los apelantes vencidos (art. 69 CPCC); **III.- TENER PRESENTE** la reserva del caso federal articulada a fs. 594 vta.; y **IV.- REGULAR** los honorarios profesionales correspondientes a la Dra. S. E. G. en el 3,75 %; los del Dr. M. B., en el 3,75 % y los correspondientes a los Dres. J. J. B. y R. T. G. L., en conjunto y proporción de ley, en el 5,4 %, en todos los casos con más el IVA pertinente de corresponder, y a calcular del monto del proceso que se determine en la etapa procesal oportuna (arts. 5, 8, 13, 18 y ccdts de la Ley del Arancel) por la labor desarrollada en esta instancia.----------

------A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. FLASS, dijo:----------

-------Conforme lo expresado al analizar la primera cuestión propongo al Pleno: **1) CONFIRMAR** la sentencia apelada; **2) IMPONER** las costas de la presente instancia a los apelantes perdidosos (art. 69 del C.P.C. y C.); **3) TENER PRESENTE** la reserva del caso federal articulada a fs. 594 vta.; y **4) REGULAR** los honorarios profesionales de la Dra. S. E. G. en el 3,75%, Dr. M. B. en el 3,75% y los de los Dres. J. J. B. y R. T. G. L., en conjunto y proporción de ley, en el 5,40%, en todos los casos del monto del proceso a determinarse, más el IVA si correspondiere (art. 13 de la Ley XIII N°: 4) por sus actuaciones en esta instancia.----------

---Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente:----------

----------**S E N T E N C I A**----------

-----**Y VISTO**: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ***resuelve:***----------

------**I.- CONFIRMAR** la sentencia apelada.----------

----**II.- IMPONER** las costas de esta instancia a los apelantes vencidos (art. 69 CPCC).----------

IV.- TENER PRESENTE la reserva del caso federal articulada a fs. 594 vta.----------

-V.- REGULAR los honorarios profesionales correspondientes a la Dra. S. E. G. en el 3,75 %; los del Dr. M. B., en el 3,75 % y los correspondientes a los Dres. J. J. B. y R. T. G. L., en conjunto y proporción de ley, en el 5,4%, en todos los casos más el IVA pertinente de corresponder, y a calcular del monto del proceso que se determine en la etapa procesal oportuna (arts. 5, 8, 13, 18 y ccdts de la Ley del Arancel).----------

------**VI.- REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

----La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 del Digesto Jurídico de la provincia) y no haber hecho uso la Dra. Mariela González de Vicel de la facultad que le asiste conforme a lo dispuesto por el art. 274, último parte, del C.P.C. y C.----------

GÜNTHER E. FLASS **JORGE L. FRÜCHTENICHT**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL AÑO 2020. CONSTE.